



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 24 de septiembre de 2020.

Al despacho de la Sra. Juez la solicitud de tutela radicada bajo el N° **2020-00058-00**, impetrada por el señor **MARCO EMILIO BERNAL AVILA** identificado con C.C No 91.422.664, en nombre propio contra la entidad **LEWIS ENERGY**, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto por el sistema TYBA y recibida a través del correo electrónico institucional de este juzgado (j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) por parte de la Oficina de Reparto, el día **24-09-2020**, a las 2:27 p.m. y está pendiente resolver sobre su admisión. **SIRVASE PROVEER.**

ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Barranquilla, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la solicitud de tutela y anexos, presentada por el señor **MARCO EMILIO BERNAL AVILA** identificado con C.C No 91.422.664, en nombre propio contra la entidad **LEWIS ENERGY**, se constata que efectivamente la demanda adolece del siguiente defecto:

*1.- El actor señor **MARCO EMILIO BERNAL AVILA**, omitió el juramento que ordena el artículo 37-2 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, no se aporta el correo electrónico de notificación de la entidad acciona **LEWIS ENERGY**, en consecuencia, se le conmina al actor a que lo suministre, en aras de garantizar una efectiva notificación.*

Frente a los anteriores defectos, con fundamento legal en los artículos 17 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional), 89, 90 y demás concordantes del Código General del Proceso, en razón de que con este Estatuto Adjetivo se llenan los vacíos procedimentales de la legislación de tutela, el Despacho dispone el termino de tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, para que el accionante (Demandante) corrija su solicitud o subsane los defectos precisados, advirtiéndole que si no la corrige dentro de dicho lapso la solicitud podrá ser rechazada de plano, tal como lo contempla el artículo 17-2 del Decreto 2591 de 1991, en armonía y concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ.-

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto
JUEZ

JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías

SIGCMA

Código de verificación: 490aee8721fce702baf25558af90078d51759e9a0c0fe420d6a1c0d7b86687e0
Documento generado en 25/09/2020 08:05:57 a.m.